

RESOLUCIÓN No. 0126 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 641 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 227 de 22 de octubre de 2012 esta Corporación otorgó a la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT. No. 899.999.086-1 Permiso de Aprovechamiento Forestal Único por el término de cinco (5) años, con el fin de desarrollar actividades de adecuación de zonas locativas, construcción de plataformas, mantenimiento de vías, entre otras para el campo Yarigui, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Cantagallo – Bolívar.

Que el Artículo Segundo del Acto Administrativo anteriormente mencionado dispone que la Empresa ECOPETROL S.A., debe cumplir con varias obligaciones entre las que se destaca la de realizar una Compensación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *La Empresa Ecopetrol S.A., debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Con base en el volumen total a remover y la superficie a intervenir realizar un Plan de Compensación en 37 hectáreas.*
2. *Conforme a lo expuesto, el área donde se realizará la compensación será en jurisdicción del municipio de San Pablo en el Departamento de Bolívar, Previo análisis, revisión y decisión de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.*
3. *La compensación deberá realizarse, con especies forestales autóctonas de la región, en el lugar que determine la autoridad ambiental, en este caso la CSB.*

(...)”

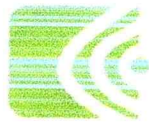
Que mediante radicado CSB No. 8008 de fecha 07 de mayo de 2015 el Titular del Permiso solicitó cambio de la Compensación Forestal establecido en el numeral primero del Artículo Segundo del Acto Administrativo anteriormente mencionado, solicitada que fue reiterada a través de radicado CSB No. 1349 de fecha 26 de julio de 2016.

Que a través de Resolución No. 672 del 12 de diciembre de 2017 esta Corporación prorrogó el término de tres (3) años del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único otorgado mediante Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012. Así mismo, en el Artículo Segundo de dicho Acto Administrativo se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *La Empresa Ecopetrol S.A., debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *La Compensación ambiental establecida en la Resolución N° 227 de octubre de 2012 debe realizarse en predios públicos en jurisdicción del Municipio de Cantagallo*

(...)”



Que la Empresa ECOPETROL S.A., presentó ante esta CAR mediante oficio con radicado No. 0695 del 14 de octubre de 2020, propuesta de Plan de Compensación Forestal, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012, la cual fue aprobada mediante Resolución No. 641 del 02 de diciembre de 2021 en el sentido que se revocó parcialmente el inciso primero del Artículo Segundo de la Resolución No. 672 del 12 de diciembre de 2017.

Que la empresa ECOPETROL S.A., presentó mediante radicado CSB No. 4312 de fecha 28 de diciembre de 2023, solicitud de pronunciamiento con respecto al cambio de acciones de compensación en el marco del Plan de Compensaciones aprobado por esta Autoridad Ambiental. Como bien se indica el usuario requiere pronunciamiento frente al mismo puesto que la propuesta de la empresa ECOPETROL S.A., ha sido ampliamente expresada en mesa técnica, por lo que se necesita Concepto Técnico de cambio de compensación, razón por la cual, mediante oficio interno No. 0110 del 16 de enero de 2024 se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para determinar la viabilidad técnica.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico No. 036 de 12 de febrero de 2024 conceptualizando lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

Plan de compensación aprobado según Resolución 641 del 02 de diciembre del 2021 (8,3 Hectáreas) expediente 2010-351.

A través de la resolución N° 227 del 22 de octubre del 2012, otorgo autorización para el aprovechamiento Forestal Único de 1200 m3 en el campo Yarigui – Cantagallo, con el fin de desarrollar actividades de adecuación de zonas locativas, construcción de plataformas, mantenimiento de vías, líneas eléctricas, telefónicas y líneas de flujo en su área de influencia.

En el artículo segundo, numeral 1 estableció la medida compensatoria consistente en la reforestación de 18,5 Hectáreas e implementación de proyectos de usos sostenible en un área de 18,5 Hectáreas para un total de 37 Hectáreas, en jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, previo análisis, revisión y decisión de la subdirección ambiental de la CSB.

Mediante la resolución 641 de 02 de Diciembre de 2021, la CSB resolvió en su artículo primero, revocar parcialmente el inciso primero de la resolución 672 del 12 de diciembre de 2017 y en su lugar dispuso:

- *“Dar cumplimiento a la compensación establecida en la resolución N°227 de octubre del 2012 debe realizarse en predios publico y/o privados en jurisdicción de Cantagallo...”*

En este mismo proceso la CSB, aprobó el plan de compensación presentado por Ecopetrol S.A. para la implementación de acciones de reforestación de 37 Hectáreas, lo cual establece que deberá realizar un proceso de selección de predios y propietarios que deseen participar en el los proyectos de compensación, que cuenten con áreas de interés ambiental para el desarrollo de procesos de reforestación y/o enriquecimiento forestal y que tengan vocación pecuaria para la implementación de sistemas productivos sostenibles. Dentro de este proceso implementado al plan de compensación se estableció que:

“Deberá presentar ante la CAR informes semestrales de seguimiento con la descripción detallada de acuerdos suscritos para la conservación necesarios para la compensación aprobada. Adicional deberá indicar en dichos informes la proporción final entre las acciones de reforestación, enriquecimiento y usos sostenible...”

2. AVANCES

Dando el cumplimiento de compensación aprobado por parte de la CSB el cual fue aprobado, Ecopetrol S.A. Allego ante la autoridad ambiental los informes de avances mediante los radicados:

- 2013 del 5 de septiembre de 2022: Primer avance de actividades correspondientes al periodo entre el 6 de enero al 5 de julio de 2022.
- 442 del 27 de febrero de 2023: segundo informe de avance correspondiente al periodo entre el 6 de julio de 2022 al 5 de enero de 2023.
- 2217 de 24 de agosto de 2023: Tercer informe de avance correspondiente al periodo entre el 6 de enero al 5 de julio de 2023.

3. MESA TECNICA

Durante las mesas técnicas efectuadas entre la CSB y Ecopetrol S.A. el 8 de febrero y el 19 de Octubre de 2023, se informó a la autoridad ambiental sobre los inconvenientes que se vienen presentando en el desarrollo de las actividades de compensación en el Campo Cantagallo, de igual forma, se plantearon estrategias adicionales para el cumplimiento de las obligaciones y propiciar el ajuste de los planes de compensación aprobados mediante la Resolución N° 641 del 02 de Diciembre 2021. Dentro de esto se plantearon las causales de dificultad para la consecución de áreas para la implementación de las acciones de compensación se mencionaron las siguientes:

- Condiciones de inundabilidad en todo el municipio de Cantagallo
- Presencia de grupos armados el margen de la ley
- Posesión irregular de la tierra en varios predios visitados
- Falta de interés por parte de la comunidad para participar en acciones de compensación.
- Interés en otros proyectos diferentes ofrecidos por Ecopetrol S.A. como plantaciones de Palma.
- Dificultad en los accesos a los predios por red vial inexistente o deteriorada.

En razón a lo anterior y tal como se informó a la autoridad ambiental, actualmente Ecopetrol S.A. se encuentra pendiente por ejecutar las obligaciones de compensación que las relacionan a continuación:

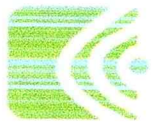
AUTORIZACIÓN	APROBACIÓN PLAN DE COMPENSACIÓN	PROYECTO	ÁREA DE COMPENSACIÓN (HA)
- Resolución 227 de 22 Octubre de 2012. Exp 010-351. - Resolución 025 del 2010. Sin número de expediente.	Resolución 641 del 02 de diciembre de 2021	Actividades de construcción y mantenimiento – Campo Yarigui – Cantagallo.	37
TOTAL, HAS PENDIENTES POR EJECUTAR			37

En relacion a lo anteriormente mencionado la empresa Ecopetrol S.A. planteo a la CSB diferentes alternativas para dar cumplimiento a estas obligaciones, para lo cual esta propuso las siguientes alternativas:

- Estufas ecoeficientes
- Cercas vivas o delimitación de potreros
- Enriquecimiento en rondas hídricas
- Entrega de material vegetal

4. CONCEPTO TECNICO

Una vez verificada la anterior información en la Mesa Técnica realizada entre los funcionarios de la CSB y los funcionarios encargados de la Parte Ambiental por parte de Ecopetrol S.A. y que en el aparte N°2 del Radicado



CSB N° 4311 del 28/12/2023 en donde se establecida en el desarrollo de la mesa técnica realizada el 19 de octubre del 2023.

Donde se plantearon estrategias adicionales para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte Ecopetrol S.A. y propiciar el ajuste de los planes de compensación aprobados por parte de la Resolución 641 del 02 de diciembre de 2021. De los cuales se encontraban relacionadas las siguientes:

- Estufas ecoeficientes: Planteadas en sitios del sector rural donde no se cuente con servicio de gas natural y donde se cocine con fogones rudimentarios de leña, logrando disminuir las emisiones, contribuyendo a una mejor calidad del aire y usos sostenible.
- Cercas vivas o delimitación de potreros: se puede sembrar de 2 a 3 hileras de árboles por el sistema de siembra a tresbolillo (triangulo) con la implementación de especies nativas.
- Enriquecimiento en rondas hídricas: esta acción es orientada a la protección de los cuerpos de aguas y será contabilizada por el número de individuos arbóreos que se establezcan en este tipo de acción.
- Entrega de material vegetal: se realizara una entrega de material vegetal por parte de Ecopetrol S.A. para los diferentes planes que estén contemplados en el plan de acción de la CSB.

Por lo tanto una vez verificado las alternativas propuestas por parte de Ecopetrol S.A. que tiene por objetivo dar cumplimiento a la resolución 641 del 02 de diciembre de 2021 se procede a establecer lo siguiente:

- Se realizó la verificación de los diferentes avances presentados por parte de Ecopetrol S.A. mediante los radicados (2013 del 5 de septiembre de 2022; 442 del 27 de febrero de 2023 y 2217 de 24 de agosto de 2023). Por medio del cual se evidencia el desarrollo de las actividades propuestas en la resolución emitida por parte de la CSB. Estableciendo que se han venido presentando dificultades para la concesión de áreas “condiciones de inundabilidad, presencia de grupos armados, posesión irregular de la tierra, falta de interés por parte de la comunidad, interés en otros proyectos ofrecidos por parte de Ecopetrol S.A.”
- Estudiadas la propuestas establecidas por Ecopetrol S.A. como medida compensatoria al desarrollo del aprovechamiento emitido por parte de la CSB estas no cumplen con la trazabilidad ambiental:
 - Estufas ecoeficientes: Esta propuesta imposibilita determinar el impacto amplio ya que la corporación se encarga de establecer y estudiar medidas compensatorias que se puedan visibilizar. Una vez dicho esto las estufas ecoeficientes también pueden generar aspectos positivos en la disminución de la utilización de leña en el proceso de alimentación de la comunidad.
 - Cercas vivas o delimitación de potreros: En cuanto a esta posibilidad en el desarrollo compensatorio establecido en la resolución emitida por parte de la CSB ya que esto genera un compromiso más entre la población beneficiaria ya que esto aunque se estableciera cuidado por los 3 años en los cuales Ecopetrol S.A. se encargara de su mantenimiento pero luego de ser entregado a la Corporación no existen los medios para el continuo cuidado de los mismos y puede establecerse que la misma población realice aprovechamiento de los mismos sin contar con los permisos ambientales autorizados.
 - Enriquecimiento en rondas hídricas: para este tipo de propuesta se debe establecer una metodología especializada en relación a qué tipo de especies se deben implementar en el enriquecimiento de las rondas hídricas y en muchos aspectos no se denominaría así si no una rehabilitación arborea de las zonas degradadas que se presenten en la jurisdicción de la CSB, Entrega de material vegetal: en cuanto a esta última propuesta no se hace factible

debido a que esta es medida compensatoria no es proporcional con el aprovechamiento otorgado.

- *Se realizó la verificación de los diferentes avances presentados por parte de Ecopetrol S.A. mediante los radicados (1235 del 9 de junio de 2022; 2371 del 11 de octubre de 2022; 2730 de 17 de Noviembre de 2022 y 2588 de septiembre de 2023). Por medio del cual se evidencia el desarrollo de las actividades propuestas en la resolución emitida por parte de la CSB. Estableciendo que se han venido presentando dificultades para la concesión de áreas “condiciones de inundabilidad, presencia de grupos armados, posesión irregular de la tierra, falta de interés por parte de la comunidad, interés en otros proyectos ofrecidos por parte de Ecopetrol S.A.”*

Por lo que la CSB luego de verificar todo esto y que la compensación por la que la empresa Ecopetrol S.A. pide el cambio de las medidas compensatorias en cuanto a la Resolución 641 del 02 de diciembre de 2021 establece lo siguiente:

- *La disponibilidad de un predio de propiedad de la Corporación, denominado Villa Yina, con un área aproximada de 60,5 Hectáreas y localizado en el municipio de Magangué, donde existe infraestructura de vivero para la producción de material vegetal, un centro de educación ambiental el cual tiene la necesidad de un sistema de energía renovable (Fotovoltaica) para el suministro de energía. Con el cual se da cumplimiento a lo referente a la resolución compensatoria. Establecida dentro de este concepto técnico.*
- *Esta necesidad se establece en relación al total de las hectáreas que están establecidas dentro de la resolución compensatoria la cual tiene la reforestación de 18,5 Hectáreas e implementación de proyectos de usos sostenibles en un área de 18,5 Hectáreas para un total de 37 Hectáreas. A las cuales se deben realizar proceso de mantenimiento durante 3 años consecutivos dentro de los cuales se debe realizar entrega de informes de avance durante la ejecución de los mismos. Los cuales deben ser entregados a la CSB.*

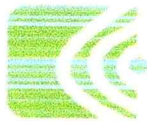
5. OBLIGACIONES GENERALES

- *En relación al sistema de energía renovable (Fotovoltaica) y sus características esta debe ser proporcional al tipo de herramientas que necesitan de dicha corriente (Bombillos, sistema de riego, etc.) el tipo de sistema debe cumplir abiertamente con los estándares necesarios para el funcionamiento en “Villa Yina”. Dicho esto las características de dicho sistema deben ser compartidos en informe técnico dirigido a la Dirección General de la CSB, Oficina de Gestión Ambiental y Secretaría General para su aprobación necesaria.*
- *Terminado el tiempo establecido por parte de la CSB, Ecopetrol S.A. realizara la entrega del mismo con el objetivo de dar por terminado lo relacionado al cumplimiento a la Resolución 641 del 02 de diciembre de 2021.”*

CONSIDERACIONES GENERALES.

Que conforme con el numeral 2 del artículo primero de la ley 99 de 1993, “La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”.

Así mismo, prescribe el artículo 2.2.2.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015, “Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados"

Que mediante Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012, el Ministerio de Ambiente adoptó el Manual para la Asignación de Compensaciones Ambientales por Pérdida de Biodiversidad para el medio biótico en ecosistemas terrestres, cuyo ámbito de aplicación era obligatorio para los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 de dicho Manual de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que durante la implementación del citado Manual se observó la necesidad de establecer lineamientos para las compensaciones del componente biótico para los demás permisos y autorizaciones ambientales, extender el ámbito de aplicación a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y los establecimientos públicos ambientales de que tratan el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y las Leyes 768 de 2002, 1625 y 1617 de 2013.

Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible expidió la Resolución No. 256 de 22 de febrero de 2018, *"Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones"*.

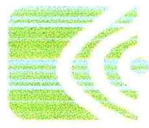
En ese orden de ideas tenemos que mediante Resolución No. 227 de 22 de octubre de 2012 esta CAR otorgó Permiso de Aprovechamiento forestal único para la ejecución de proyectos en Cantagallo – Bolívar. Cada uno de estos actos administrativos impuso obligaciones referentes a la compensación de que trata las normas anteriormente referenciadas y que la empresa Ecopetrol S.A., ha indicado la necesidad del cambio de compensaciones impuestas, toda vez que la ejecución de esta no ha sido factible por los motivos ajenos a la entidad pese a los esfuerzos para atender las ordenes administrativas.

No obstante, ante la viabilidad técnica por parte la Subdirección de Gestión Ambiental en el cambio de compensación es menester pronunciarnos que deberá ser revocada la Resolución No. 641 de 02 de diciembre de 2021 en lo que respecta a la obligación de la compensación forestal.

En consonancia con lo anterior, es menester indicar que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa, se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las Autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En consonancia con lo expuesto, el Artículo 3 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De igual forma con el fin de proteger el ordenamiento jurídico y bajo el principio de legalidad, nuestra normatividad ha dado alcance a la figura jurídica de la revocatoria directa, la cual es considerada como un recurso extraordinario frente a los Actos Administrativos de carácter particular que se encuentran en firme, con la cual se busca modificar, aclarar, adicionar o extinguir las decisiones que causen un obstáculo dentro del procedimiento Administrativo.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que por lo tanto, la administración puede hacer uso de ésta para revisar sus propios actos, la cual requiere que sea a petición de parte o de oficio en caso de que la decisión administrativa sea contraria a la constitución, a la ley, al interés general o cause agravio injustificado a una persona, en virtud de lo indicado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso concreto tenemos que la empresa Ecopetrol S.A., ha expuesto mediante mesa técnica la necesidad de plantear alternativas de compensación para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el marco del Permiso de Aprovechamiento Forestal, toda vez que, no se ha ejecutado las misma debido a motivos ajeno a la voluntad de la empresa beneficiaria y que la carga impuesta en la situaciones de orden social imputadas nos encontramos encausadas en el Artículo 93 numeral tercero que dispone:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Frente a la revocatoria de los Actos Administrativos el Consejo de Estado mediante en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 con radicado número 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17)¹. Consejero Ponente: William Hernández Gómez indica que:

“Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Como quiera que se trata de un Acto Administrativo de carácter particular y concreto se debe contar con consentimiento expreso del titular, tal como lo señala el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

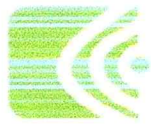
“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

En consonancia con lo anterior, y vislumbrando que es viable revocar la Resolución No. 641 del 02 de diciembre de 2021 en lo que respecta a la obligación de la compensación forestal por encontrarse generando un agravio injustificado a la Empresa Ecopetrol S.A., y que la misma cuenta con consentimiento previo para dicha revocatoria a través de memorial radicado CSB No. 4312 de fecha 28 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental procederá en lo que respecta a la modificación de la compensación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar,

RESUELVE

¹ Sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 con radicado número 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17). Consejo de Estado. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución No. 641 del 02 de diciembre de 2021 por medio del cual se aprueba un Plan de Compensación Forestal, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., o a su apoderado debidamente designado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *OK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp: 2010-351.

Proyectó: Luz Adriana Sampayo - Asesora Jurídica externa.

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General.